

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, es decir pago de capital, intereses de mora, costas del proceso, incluyéndose expensas comunes hasta Mayo-2023, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido capital, intereses de mora, costas del proceso, igualmente expensas comunes hasta Mayo-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

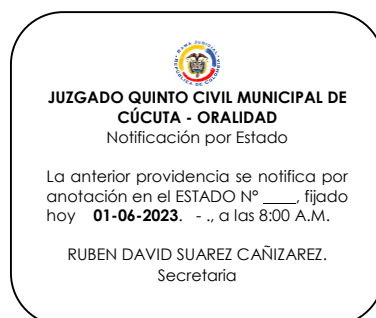
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 061-2019  
CARR  
CS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, frente a ENDER ORLANDO AMAYA CARREÑO (CC 1.094.427.033), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Julio 25-2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, EL DEMANDADO SEÑOR ENDER ORLANDO AMAYA CARREÑO (CC 1.094.427.033), fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 25-2022, a través del correo electrónico aportado para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor ENDER ORLANDO AMAYA CARREÑO (CC 1.094.427.033), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 2.394.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-338165, ubicado en la AV 4 #14-30, AGRUPACION DE VIVIENDA CERZOS DE SAN LUIS, CASA INTERIOR 4, IDENTIFICADO INTERNAMENTE COMO INTERIOR 4, USO EXCLUSIVO DEL PARQUEADERO, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado Sr. ENDER ORLANDO AMAYA CARREÑO (CC 1.094.427.033), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia,

facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 455 – 2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido requerida la parte demandante para que procediera en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, a través del auto de fecha Abril 13-2023, se observa que a través del escrito que antecede la parte actora se pronuncia sobre el requerimiento del Despacho, argumentando que dentro del contenido de la demanda había manifestado desconocer el correo electrónico del demandado, indicando que por tal razón procedió a su notificación a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones de la demanda y que por ello procedió a su notificación tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, se le hace saber a la parte actora que las notificaciones de la parte demandada se deben surtir tal como lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del DECRETO LEGISLATIVO 806-2020, norma ésta que prevé que a la parte demandada se le debe remitir copia del auto que se le notifica (mandamiento de pago), copia de la demanda y copia de los anexos correspondientes, lo cual no ha acontecido en el caso que nos ocupa, teniéndose en cuenta lo observado en la certificación expedida por la empresa de correos designada para tal efecto, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Es decir, de la certificación en reseña solo le fue remitido al demandado una copia del mandamiento de pago, omitiéndose remitirle una copia de la demanda y una copia de los anexos allegados a la misma.

Ahora, se le hace claridad a la parte actora de que el hecho de que se manifieste en el acápite de notificaciones de la demanda, de que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, aportándose para tal efecto la dirección física donde se debe surtir la misma, ello no cambia de que la notificación tiene que surtir tal como lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del DECRETO LEGISLATIVO 806-2020, por lo tanto si no se cumple con las exigencias de la norma en cita, es obvio que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Así mismo se le hace saber a la parte actora que la norma en cita no dispone que para efectos de notificar a la parte demandada, a la dirección física que se suministre para tal efecto, debe ser citado tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., como tampoco su notificación por aviso tal como lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

Para dar mayor claridad al respecto, tenemos que el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, "sin necesidad"** del envío de previa citación (Artículo 291 C.G.P), o aviso físico (artículo 292 C.G.P). **Igualmente se indica que los anexos que deban entregarse para un traslado, se envíen por el mismo medio.**

Es decir, a la parte demandada al momento de ser notificada se le deberá remitir copia del auto de mandamiento de pago, copia de la demanda y copia de los anexos respectivos, lo cual no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que solo le fue remitido copia del auto de mandamiento de pago. Lo anterior se desprende del contenido de la certificación expedida por la empresa de correos designada por la parte actora para tal efecto.

Expuesto lo anterior, es del caso reiterarle el requerimiento a la parte demandante bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias dispuestas para tal efecto en el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del DECRETO LEGISLATIVO 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción que contempla la norma en cita, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 555-2022



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado señor LEONEL VASQUEZ RONDON (CC 79.563.292), se observa que la misma se encuentra surtida al correo electrónico aportado por la entidad demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, encontrándose precluido el término para tal efecto.

En relación con los demandados JORGE RICARDO MANZANO ALSINA (CC 88.273.646) y JESSICA LORENA MANZANO ALSINA (CC 1.090.399.140), a la fecha no se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 22-2022, razón por la cual se requiere a la parte demandante bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación correspondiente, la cual debe surtir tal como lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. 260-248319, denunciado como de propiedad del demandado señor JORGE RICARDO MANZANO ALSINA (CC 88.273.646), sería del caso proceder ordenar el secuestro del mismo, si no se observara que no se encuentra debidamente identificada la nomenclatura del respectivo bien, así como tampoco los linderos del mismo, razón por la cual bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora se sirva aportar la debida identificación de la actual nomenclatura del bien inmueble embargado, así como también los linderos del mismo. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 590-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede, así como también la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 23-2022, se observa que la misma no se encuentra realizada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, por cuanto se ha omitido remitirle al demandado copia de la demanda, con sus respectivos anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo. Lo anterior, de conformidad con lo observado en el contenido de la certificación expedida por la empresa de correos designada por la parte actora para tal efecto.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8º de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede a la parte demandante el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 598-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ENRIQUE ALFONSO JIMENEZ DAZA (CC 1.094.859.594) y OLGA SILVA CAICEDO (CC 27.800.176), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 09-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que los demandados Señores ENRIQUE ALFONSO JIMENEZ DAZA (CC 1.094.859.594) y OLGA SILVA CAICEDO (CC 27.800.176), han sido notificados del auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 09-2022, mediante notificación a través de los correos electrónicos aportados por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, los cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados ENRIQUE ALFONSO JIMENEZ DAZA (CC 1.094.859.594) y OLGA SILVA CAICEDO (CC 27.800.176), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 09-2022.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.203.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 605-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-06-2023 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, frente a SANDRA JOANA MIRANDA ARDILA (CC 37.275.712), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 13-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora SANDRA JOANA MIRANDA ARDILA (CC 37.275.712), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 13-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada SANDRA JOANA MIRANDA ARDILA (CC 37.275.712), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 13-2022.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.413.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

**Ejecutivo**  
Rdo. 622-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-06-2023 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad denominada EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA., a través de apoderado judicial, frente a SOLANGE LIZZETH MENDOZA LEAL (CC 1.098.626.678), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha SEPTIEMBRE 27-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora SOLANGE LIZZETH MENDOZA LEAL (CC 1.098.626.678), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE 27-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada SOLANGE LIZZETH MENDOZA LEAL (CC 1.098.626.678), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Septiembre 27-2022.

**SEGUNDO:** CONDENENSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.973.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

**Ejecutivo**  
Rdo. 699-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-06-2023 -  
a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, frente a KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 04-2022.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA DEMANDADA SEÑORA a KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), fue notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 04-2022, a través del correo electrónico aportado para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 5.554.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-148357, ubicado en la AV 4 #23N-35, INTERIOR 46, CONDOMINIO BALCONES DEL PRADO, SITUADO SOBRE EL COSTADO OCCIDENTAL DE LA AVENIDA LOS LIBERTADORES, ENTRE AVENIDAS 2 y 4, MZ 5, LOTE B #23N-35 URBANIZACION PRADOS DEL NORTE, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada Sra.

KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA (CC 1.091.675.168), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo.-. 882 – 2022.  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso y su archivo, indicando haber desaparecido las causas que dieron origen a la demanda. Que la parte demandada restituyó el inmueble en fecha Mayo 30-2023, ha satisfacción del arrendador.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso y su archivo definitivo, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente demanda.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Restitución  
Rda. 907-2022  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-06-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, frente a SANDRA MILENA SUAREZ MARQUEZ (CC 1.090.515.859), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 28-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora SANDRA MILENA SUAREZ MARQUEZ (CC 1.090.515.859), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 28-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada SANDRA MILENA SUAREZ MARQUEZ (CC 1.090.515.859), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 28-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$791.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 940-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-06-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003006-2013-00669-00

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**  
**DEMANDANTE.** ALFONSOEME S. A.  
**DEMANDADO.** JAIRO BONZA PEÑARANDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central mediante Oficio No. ACC23-0555, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, esto decretado en providencia del 4 de marzo de 2020, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA en el Oficio No. 599 del 17 de mayo del 2023, en el cual informa que su proceso radicado No. 2013-00021, fue terminado por desistimiento tácito y que por ende se ordenó el levantamiento de los remanentes que pudiera quedarle o de lo que se le llegare a desembargar al demandado en el presente proceso.

Por lo anterior, se dispone comunicar al Juzgado solicitante que se procede con el levantamiento de las medidas de remanentes o de lo que llegare desembargar de propiedad del demandado JAIRO BONZA PEÑARANDA, conforme a lo solicitado. *Ofíciase*

En consecuencia, es del caso ordenar que se elaboren los oficios de levantamiento de cautelas, teniendo en cuenta que los bienes desembargados ya no deben ser puestos a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. Oficios los cuales deberán ser remitidos con copia al correo electrónico del interesado: [je.alsaza51@hotmail.com](mailto:je.alsaza51@hotmail.com) para lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*

Realizado lo anterior, se ordena nuevamente el archivo del proceso.

**NOTIFIQUESE Y GUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00832-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionado contra la providencia del 24 de enero hogaño, en el cual no accedió a librar mandamiento de pago a favor del demandado.

El recurrente en su escrito, manifiesta que el demandado no está de acuerdo con la providencia recusada en síntesis por lo siguiente:

*“(...) PRIMERA: SIENDO LO PROCEDENTE ESTA VEZ DE DICTAR EL ANUNCIADO DESESTIMIENTO TACITO, GUARDO SILENCIO AL RESPECTO Y POR SEGUNDA VEZ ME NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO.*

*SEGUNDA: OBRAN EN EL PLENARIO PLENAS PRUEBAS (QUE LE ANEXO) DE QUE MI PODERDANTE HA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA DEMANDADA DICHO AUTOMOTOR PARA SU ENTREGA Y ESTA NO HA PROCEDIDO A RETIRARLO.... POR LO QUE OPTE POR RECURRIR A ESTA VIA EJECUTIVA PARA REMATARLO Y LOGRAR TAL PAGO, LO CUAL AL PARECER NUNCA PODRE LOGRAR SI ANTES SU SEÑORIA NO LIBRA EL RESPECTIVO MANDAMIENTO DE PAGO, QUE SE NIEGA A HACERLO HASTA TANTO NO CUMPLA CON LA ORDENADA ENTREGA DEL VEHICULO ... COMO VE SU SEÑORIA SU DECISION NOS LLEVA A UN CIRCULO VICIOSO, VIOLATORIA TAMBIEN DEL DEBIDO PROCESO.*

*POR LO ANTERIOR SIRVASE REVOCARSE EN SU PROVEIDO LIBRANDO TAL MANDAMIENTO DE PAGO O DECRETANDO EL ANUNCIADO DESISTIMIENTO TACITO...MIL GRACIAS Y DIOS BENDIGA. (...)”*

Al anterior recurso se le surtió el trámite de rigor, sin que el extremo opuesto se pronunciará al respecto durante el término del traslado.

Ahora, para resolver el recurso horizontal propuesto, es menester remitirnos a lo ordenado en audiencia del 20 de septiembre de 2019, la cual contiene la obligación impuesta a las partes para restituir sus derechos recíprocos, dicha providencia se encuentra en firme y en esta se resolvió lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: Decretar de oficio la nulidad absoluta del Contrato de Compraventa de vehículo automotor, inserto en el documento denominado FACTURA CAMBIARIA DE PERMUTA celebrado el veinte de mayo de dos mil diecisiete, entre Luz Mabel Díaz Osorio y Pedro Antonio Arias Valenzuela, por lo indicado en las consideraciones de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia del numeral precedente, corresponde a las partes contratantes restituir sus derechos recíprocos en la negociación anulada, así;*

*A) La demandante, Sra. Luz Mabel Díaz Osorio, devolverá al demandado, Sr. Pedro Antonio Arias Valenzuela, \$5.000.000.oo., que recibió de este actualizados en su valor de*





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*depreciación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta cuando se produzca su devolución.*

*B) El demandado, señor Pedro Antonio Arias Valenzuela, devolverá a la demandante, Sra. Luz Mabel Díaz Osorio, el vehículo automotor de placas CWM-251, que recibió y tiene en su poder, más los frutos civiles que haya producido desde el momento en que lo recibió de manos de la actora hasta cuando se produzca su devolución.*

*TERCERO: Imponer al demandado, Sr. Pedro Antonio Arias Valenzuela, a título de multa por haber impedido la práctica del dictamen pericial decretado de oficio la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales equivalentes a \$4.140.580.00., M.L., que deberá consignar dentro de los 5 días siguiente a la ejecutoria de esta providencia a favor de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos, cuenta única nacional 3-082-00-00-640-8, del Banco Agrario de Colombia S.A.*

*CUARTO: Dar por terminado el proceso, por lo indicado en el numeral primero de esta resolutive.*

*QUINTO: Sin costas, por no aparecer causadas.*

*SEXTO: La anterior decisión queda notificada en estrados. Ya que no se interpuso recurso alguno por las partes. (...)"*

Como puede observarse, en la sentencia sobre la cual el hoy demandado pretende se libre mandamiento de pago a su favor, respecto a la suma ordenada devolver a su favor en el literal A de la segunda resolutive, también se impone una obligación a su cargo que es la devolución del vehículo “más los frutos civiles que haya producido desde el momento en que lo recibió de manos de la actora hasta cuando se produzca su devolución.” Razón por la cual en vista de que este último no ha cumplido con la carga impuesta a fin de que se produzca la restitución de derechos recíprocos, por lo que no es factible acceder a librar mandamiento de pago a su favor hasta tanto este demuestre que ha cumplido con lo ordenado en dicha sentencia.

En este orden de ideas, no se accederá a reponer la providencia del 24 de enero hogañó.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta providencia, junto con el link de acceso al expediente digital, y la información solicitada de la Sra. LUZ MABEL DIAZ OSORIO, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de tutela radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2023-00175-00, que se adelanta en esa Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a reponer la providencia del 24 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir copia de esta providencia, junto con el link de acceso al expediente digital, y la información solicitada de la Sra. LUZ MABEL DIAZ OSORIO, al **JUZGADO TERCERO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2023-00175-00**, que se adelanta en esa Unidad Judicial. *Procédase por secretaría.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **01-JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-01052-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central, interpuesto por ORLANDO MENDOZA SANDOVAL frente a JOSÉ ANTONIO SUESCUN NAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, esto decretado en providencia del 06 de julio de 2020 (página 51 del expediente físico), así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, mediante memorial allegado el accionante y el accionado, (folio 60 del expediente físico), solicitan la devolución de los depósitos judiciales, para lo cual aportan información de cuentas bancarias, sin dar claridad a quien deben depositarse los dineros retenidos, y sin tener en cuenta que los mismos únicamente pueden entregarse al accionado por haber terminado el proceso por desistimiento tácito, así mismo el escrito aportado carece de nota de presentación personal, desconociéndose si son realmente las partes las que firman el memorial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accede a lo solicitado por las partes en el escrito presentado.

Por otra parte, se observa poder presentado por el Abog. DIOMEDEZ DIAZ ALBA, (folio 79 y 80 del expediente físico), a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado, conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del accionado cuenta con facultad expresa para recibir dineros, se ordena que la devolución de los dineros retenidos a su poderdante le sea entregados a su favor, así como los dineros que se llegaren a depositar con posterioridad por concepto de los embargos decretados. *Procédase por secretaria elaborando la orden de pago correspondiente.*

Realizado lo anterior, se ordena el archivo nuevamente del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **01-  
JUNIO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00286-00**

Se encuentra al Despacho el proceso MONITORIO de la referencia, interpuesto por MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ frente a JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 24 de enero hogaño, publicada por estado el 25 de enero de 2023, se dio traslado por estado al demandado de la reforma de la demanda, otorgándole el termino de cinco (5) días para proponer excepciones.

Ahora, al observarse que el accionado el 8 de febrero 2023, contesto la reforma de la demanda proponiendo excepciones, contestación que fue realizada de forma extemporánea por cuanto al accionado le venció el término el 6 de febrero hogaño, por lo que se tendrá por no contestada la reforma de la demanda, ya que los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Por otra parte, en vista de que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 392 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia establecida en dicha norma.

En consecuencia, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; ya que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas, se procederá a realizar la anterior audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente se abrirá el juicio a prueba y, al observarse la solicitud del extremo pasivo del interrogatorio a la Sra. Blanca Inés Rodríguez Peláez, no se accederá a decretarlo por cuanto no hace parte del proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C. G. del P.

Así mismo, frente a la solicitud testimonio de Jorge Alberto Rodríguez Peláez, Blanca Inés Rodríguez Peláez y Sandra Yaneth Gómez Eslava, vemos que dicha petición no se ajusta a lo consagrado en el inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P., rotulado “Petición de la prueba y limitación de testimonios”, en razón a que no satisface la exigencia de “enunciarse concretamente los hechos de la prueba”.

Puestas así las cosas, no se decretará la recepción de los citados testimonios.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la reforma de la demanda de forma extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar las **9 a. m. del 13 DE JULIO DE 2023**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. Audiencia que se realizará de forma PRESENCIAL en este Juzgado, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Ábrase el juicio a prueba.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO: PARTE DEMANDANTE**

- A. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y con la reforma de la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese interrogatorio de parte al demandado, JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ, que le formulará el apoderado del extremo activo.
- C. Recíbese interrogatorio de parte al demandante, MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, que le formulará su apoderado judicial.

**QUINTO: PARTE DEMANDADA**

- A. Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese interrogatorio de parte al demandante, MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, que le formulará el apoderado del extremo pasivo.
- C. Recíbese interrogatorio de parte al demandado, JORGE ALBERTO RODRIGUEZ PELAEZ, que le formulará su apoderado judicial.
- D. No se decreta la recepción del testimonio a Jorge Alberto Rodríguez Peláez, Blanca Inés Rodríguez Peláez y Sandra Yaneth Gómez Eslava, de conformidad con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00521-00

Teniendo en cuenta que por error de digitación se programó la audiencia para las 9 a. m. del 9 de junio de 2023, y en dicha fecha se programó diligencia de remate dentro de otra radicación, para el mismo día en las horas de la mañana no es posible evacuar dichas diligencias en simultaneo, por lo que es del caso indicar que la fecha correcta en el calendario del despacho, el día **23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**

Por lo anterior, se **REPROGRAMA** la práctica de la audiencia inicial ordenada en providencia del treinta de enero hogaoño, para la hora de las **09:00 AM. del 23 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., audiencia que se realizará de forma PRESENCIAL en este Juzgado.

Se **advierte** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia se llevara a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A, habida cuenta las reglas de la experiencia en esta Unidad judicial, se han presentado múltiples problemas de conexión a internet y de los participantes en las diligencias judiciales, siendo necesario, pertinente y conducente de que este Operador Judicial tome medidas, a efecto de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme los deberes que le faculta el artículo 42 de la norma procesal civil, y atendiendo la disposición del parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, así como el art. 7 ibídem.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

